



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Enero de 2024



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Civil	5
Responsabilidad civil extracontractual	5
Acción reivindicatoria.....	5
Solicitud anticipada de medidas cautelares.....	6
Acción de simulación – Tercero de buena fe.....	6
Responsabilidad civil extracontractual – Concurrencia de culpas	7
Proceso ejecutivo – Clausula de indemnidad.....	7
Proceso reivindicatorio - Legitimación en la causa por activa	8
Proceso reivindicatorio – Avance ininterrumpido de la prescripción adquisitiva extraordinaria, aun en contra de incapaces.....	9
 Boletín Sala Laboral.....	 10
Ineficacia de traslado de régimen pensional	10
Fuero sindical – Debido proceso.....	11
Terminación unilateral del contrato sin justa causa.....	11
Terminación unilateral del contrato sin justa causa.....	12
Fuero sindical – Acción de reintegro	13
Fuero sindical – Traslado	13
Contrato de trabajo verbal a término indefinido	14
Despido sin justa causa – Responsabilidad solidaria.....	15



Boletín Sala Familia.....	17
Unión Marital de Hecho.....	17
Liquidación sociedad patrimonial.....	17
Prescripción de la acción para solicitar el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre ex compañeros permanentes.....	18
Unión marital de hecho	19
 Boletín Sala Extinción de Dominio	 20
Auto que rechaza de la demanda de extinción de dominio. Procede recurso de apelación -Ley 1708 de 2014-.....	20
Control de legalidad. Mecanismo para exponer la vulneración del término previsto en el artículo 89 del CED	21
Control de legalidad. Objeto del debate.....	22
Nulidad procesal por violación al debido proceso. Omisión de verificación de la representación legal de menores de edad	22
Tercero de buena fe exenta de culpa. Evento de contrato de arrendamiento de servicios con pago mediante cesión de acciones	23
 Boletín Sala Penal	 25
Allanamiento a cargos. Aplicación del artículo 349 del CPP.....	25
Conexidad procesal. Extemporaneidad de la solicitud	26
Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. Propuesta configura el delito.....	26
Ejecución de la pena. Factor de competencia no lo define privación de la libertad por cuenta de una medida de aseguramiento	27



Feminicidio. Valoración probatoria con perspectiva de género en caso de retractación	28
Homicidio en persona menor de edad. Agravante opera de actualizarse el conocimiento frente a la edad de la víctima.....	29
Identidad e individualización del procesado. Recuento jurisprudencial	30
Interviniente especial en proceso penal: Agencia de Defensa Jurídica del Estado	32
Prescripción de la acción penal. Término en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.....	33
Orden de captura. Oportunidad en la que debe ser expedida.....	34
Permiso administrativo hasta por 72 horas. Requiere actividades de redención durante todo el tiempo de reclusión, en condición de condenado	34
Preclusión por atipicidad del hecho investigado. Evento en proceso de prevaricato por acción	35
Prueba de referencia: declaraciones previas de la víctima. Evento en el que la víctima no declara contra su cónyuge en juicio oral.....	37



Boletín Sala Civil

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicado No: [11001310300520200023101](#)

2 de octubre de 2023

Responsabilidad civil extracontractual

A corolario, en el escenario descrito el proceder del chofer del rodante no solo constituye el hecho que tuvo la aptitud de producir el daño, sino que es una clara muestra de la desatención al deber objetivo de cuidado, impuesto por los artículos 66 inciso 1º y 70 inciso 4º del Código Nacional de Transito que proscriben tales proceder, con el fin de dilucidar la imputación jurídica del daño en tanto disponen: el primero que “... [e]l conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda ...”, y el postrero que “...[s]i dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho...”.

Por demás, no se demostró que la víctima hubiera desconocido ninguna norma de tránsito.

De consiguiente, en este contexto, no es contraevidente concluir, como lo hizo la Juzgadora de primer grado, que la conducta del chofer del vehículo fue la causa adecuada en lo acontecido.

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Radicado No: [035-2017-00272-02](#)

27 de octubre de 2023

Acción reivindicatoria

Conforme las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, es claro que hizo bien la primera instancia en imponer la condena en frutos solicitada al



tratarse de un poseedor de mala fe, como se anticipó, ya que el demandado se encuentra ocupando el segundo piso y arrienda los locales que componen el primero del bien objeto de reivindicación, por lo que, sin duda, se ha beneficiado de su tenencia.

Sin embargo, no hay lugar a modificar lo decidido por la juez de primer grado, pues revisada la sentencia se advierte que la condena ascendió a \$94'572.969.4, valor causado desde el 23 de junio de 2017 al 23 de julio de 2023, y no desde la data que se acreditó Iván Gerardo Bello Medina detenta la posesión del predio. Lo dicho, en atención a la garantía de no *reformatio in pejus*.

Magistrado Ponente: **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Radicado No: [110013199001202305195301 y 02](#)

30 de noviembre de 2023

Solicitud anticipada de medidas cautelares

En suma, se revocará el auto impugnado porque la juzgadora de primer grado no realizó el estudio riguroso requerido para asuntos de esa naturaleza, respecto de los presupuestos de efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares, excepto los numerales 1º y 6º de lo resolutivo, ajenos a esa cuestión.

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO**

Radicado No: [11001310303520160045402](#)

20 de abril de 2023

Acción de simulación – Tercero de buena fe

De todo lo anterior se colige que la declaración de simulación de los contratos de compraventa que constan en las escrituras públicas n.os 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá, respectivamente, no le resulta oponible a la vinculada Soluciones JR E.U., respecto de la cual no obra prueba en el proceso sobre su mala fe, pues los medios demostrativos incorporados al expediente no evidencian que hubiera tenido conocimiento de que aquellos negocios fueron absolutamente simulados.



Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Radicado No: [11001310301020180021001](#)

26 de abril de 2023

Responsabilidad civil extracontractual – Concurrencia de culpas

En resumidas cuentas, pese a que se demostró que el acto de frenado y pérdida de control de la moto obedeció a una maniobra imprudente de la víctima, lo cierto es que también se estableció que el señor Pulecio Caicedo invadió el carril contrario, comportamiento que origina a su cargo como conductor y agente vial, una participación relevante en la coparticipación causal, por lo cual no estaba llamada a prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en la que insistieron los demandados apelantes y la llamada en garantía (conductor, empresa propietaria del rodante y compañía aseguradora), pero sí la de “concurrencia de culpas” que igualmente formularon como excepción y como reparo concreto.

Así las cosas, en atención a lo que manda el artículo 2357 del Código Civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, en esta oportunidad, las condenas a imponer se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), pues en el criterio del Tribunal, las conductas de víctima y victimario influyeron en un mismo grado en la generación de los perjuicios que el primero finalmente se vio llamado a soportar.

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Radicado No: [11001310301520210030201](#)

27 de noviembre de 2023

Proceso ejecutivo – Clausula de indemnidad

Sostuvo el juzgador de primer grado que el presunto incumplimiento del pacto de indemnidad no les impidió a las ejecutadas empezar a cumplir el acuerdo conciliatorio.

En verdad, pese a que desde el 9 de marzo de 2021 tenían conocimiento de la reclamación proveniente del señor José Caro, ello no se convirtió en un



obstáculo para que, de un lado, suscribieran el acuerdo conciliatorio materia de la presente ejecución el 7 de abril siguiente, y, de otro, efectuaran los pagos de las dos primeras cuotas allí pactadas.

De suerte que, si como lo ha sostenido el extremo demandado, el motivo para no honrar sus obligaciones se debió a que la compañía aquí ejecutante no las mantuvo indemnes frente al reclamo efectuado por el señor Caro, no tenía ningún sentido que, conocedoras de esa situación, no solo suscribieran el acuerdo conciliatorio, sino que dieran comienzo a su ejecución. Desde luego que *venire contra factum proprium non valet*.

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Radicado No: [11001310301720190040401](#)

27 de noviembre de 2023

Proceso reivindicatorio - Legitimación en la causa por activa

Lo dicho por igual avizora la falta de legitimación en la causa de los aquí promotores, quienes pidieron para sí, al amparo de lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación del inmueble de marras, no obstante que, la sentencia pronunciada por el juez de familia reconoció la vocación hereditaria del demandado y ordenó rehacer la partición; de suerte que, una vez cumplido lo allí resuelto, tan solo ostentarán la propiedad de una porción o cuota parte del mismo.

En verdad, con ocasión de la sentencia proferida por el juez de familia, vale decir, una vez se registre la nueva partición, el inmueble pertenecerá en común y proindiviso tanto a los demandantes como al demandado.

Desde esa perspectiva, la acción que debieron promover es la prevista en el artículo 949 del Código Civil, que permite al titular de una cuota determinada de una cosa singular obtener la restitución del poseedor, mas no la consagrada en el artículo 946, *ídem*, que posibilita al propietario de una cosa singular conseguir idéntico objetivo.



Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Radicado No: [11001310304020120066702](#)

1 de diciembre de junio de 2023

Proceso reivindicatorio – Avance ininterrumpido de la prescripción adquisitiva extraordinaria, aun en contra de incapaces.

De ese modo las cosas, si de acuerdo con lo visto anteriormente, no es opuesto a la Constitución que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, inclusive, contra los civilmente incapaces como los menores de edad; no es entonces cierto que el juez *a quo* cometiera un error “garrafal” al no parar mientes en que la demandante Yaneth Velásquez González no solo obraba en nombre propio, sino en el de sus hijos menores Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez.

.



Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Radicado No: [1100131050192020023201](#)

28 de abril de 2023

Ineficacia de traslado de régimen pensional

Ahora, si bien es cierto el formato de afiliación suscrito por la demandante no fue elaborado libremente por la AFP del RAIS demandada, sino que correspondía a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que la entidad cumpliera con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los Fondos Privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la demandante al RAIS, no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a la AFP demandada acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, por lo que la llamada a juicio podía hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que le correspondía.

Adicionalmente, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la demandante bajo ninguna óptica se puede colegir que se demostró el deber de información, asesoría y buen consejo por parte de la demandada, pues la demandante fue clara en referir que cuando trabajaba en la parte administrativa del SENA, llevaron a diversos asesores de los fondos privados, acotando que particularmente el asesor de Porvenir S.A., le indicó que su mejor opción era trasladarse al RAIS, porque su pensión sería más rentable, aunado a que el ISS sería liquidado, accediendo finalmente a la afiliación. (Min. 12:52 – 36:10 archivo de audio y video 08 ED).

Magistrada Ponente: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Radicado No: [11001-31-05-044-2023-00004-01](#)



31 de octubre de 2023

Fuero sindical – Debido proceso

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, no puede la Sala indicar que los motivos enrostrados al trabajador demandado en su carta de despido, en la realidad se sustentaron en su participación en una huelga o cese colectivo de actividades de la empresa, porque se insiste, en el presente caso no obra prueba alguna que acredite que las acciones asumidas por los trabajadores de la parte activa el 16 de febrero de 2023 fueron debidamente calificados como tal por la autoridad competente, dentro del proceso especial previsto para el efecto, que como se dijo en la alzada, no es el proceso de fuero sindical, menos aun, cuando este resulta inane en tratándose de la ilegalidad de una huelga, ya que en los términos del numeral 2º del artículo 450 del CST *“Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial”*.

Sumado a ello, porque al revisar el material probatorio allegado a las diligencias, en particular el *“ACTA DE CONSTANCIA DE CESE DE ACTIVIDADES”* elevada por funcionarias del Ministerio del Trabajo, se indicó que una vez terminado el recorrido a todas las instalaciones de la parte demandante, llevado a cabo el día 16 de febrero de 2023, se concluyó que no hay cese de actividades en la empresa (páginas 153 a 155 archivo 01 del ED), desvirtuándose así las afirmaciones de la parte recurrente tendientes a plantear que el despido responde a una retaliación del empleador por el ejercicio del accionado de su derecho a la huelga.

Magistrada Ponente: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Radicado No: [11001310503920200007001](#)

16 de noviembre de 2023

Terminación unilateral del contrato sin justa causa

Al efectuar el análisis conjunto del material probatorio recaudado, este devela que existe prueba que acredita la ocurrencia de los hechos indilgados al



trabajador demandante que dé lugar a declarar la configuración de la causal prevista en el **num 6. Lit a) del art. 62 del CST**, es decir, que evidencie un incumplimiento grave de las obligaciones o prohibiciones previstas en el contrato de trabajo o en el Reglamento Interno de Trabajo, ya que a descampado se observa que, se evidenció que se configuraron las prohibiciones y faltas graves previstas en los numerales **14, 49 y 61 y los numerales 15, 16, 13 y 24 de los artículos 72 y 73 del Reglamento Interno de Trabajo**, toda vez, que se demostró que en el desarrollo de la ruta el actor incumplió los protocolos y procedimientos de seguridad, en cuanto al cuidado y custodia de los valores de los dineros recaudados por valor superior a \$2.000.000, y como se comprobó con los testimonios e interrogatorios recepcionados durante el proceso, este realizó una parada en la avenida Boyacá con calle 6b por aproximadamente 15 minutos sin autorización de la empresa a través de supervisores, coordinadores, al demostrarse que el actor como conductor y directo responsable del camión de valores no solicitó autorización ni mucho menos informó de la parada.

Así las cosas, considera esta Sala, que los testimonios referidos, además de ser espontáneos, fueron coherentes, objetivos, y pertinentes, pues tanto con ellos como con la prueba documental obrante en el expediente, se logró determinar que el actor incurrió en la falta que le fue atribuida, por lo que la empresa demandada acertó en su labor de demostrar que la recisión contractual del contrato de trabajo fue fundamentada.

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Radicado No: [02-2018-00568-01](#)

30 de junio de 2023

Terminación unilateral del contrato sin justa causa

Por tanto, no existe ninguna relación de causalidad entre la existencia de presuntas conductas de acoso laboral y la finalización del vínculo contractual, que derivara en la protección establecida en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; tampoco se demostró que la terminación del contrato de trabajo fuera consecuencia o retaliación por la queja presentada por el actor ante el Ministerio de Trabajo en el año 2017. Por eso, para la Sala resulta claro que dicha terminación obedeció a la configuración de una causa objetiva prevista



por el legislador, artículo 61, literal h, del CST, tal y como lo manifestaron las personas naturales demandadas, quienes en el interrogatorio fueron coincidentes en afirmar que este evento sucedió con ocasión de un trámite irregular de inventarios adelantado por el trabajador y las continuas inasistencias no justificadas. (min.49:55, archivo “23GrabacionAudienciaTerminaAlegatos...”).

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Radicado No: [01-2018-00388-01](#)

7 de julio de 2023

Fuero sindical – Acción de reintegro

Y pese a que resulta extraño que al día siguiente en que el demandante participó en la constitución de una organización sindical sea despedido unilateralmente y sin justa causa por el empleador, no existe, siquiera de forma sumaria, elementos que permitan derivar o relacionar que dicha actuación fue realizada con el fin de soslayar el derecho a la libertad sindical del trabajador o alterar las actividades del sindicato o su existencia misma.

Por tal motivo, al acreditarse que la constitución del sindicato y la conformación de la junta directiva tan solo le fue informada al empleador el 07 de mayo de 2018, la garantía foral de la que goza **JORGE IVAN SORA PEREZ** no era oponible a la empresa en la fecha en que terminó su contrato de trabajo, 30 de abril de 2018. Por ende, **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA** no tenía la obligación de solicitar permiso al juez laboral.

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Radicado No: [11-2021-00263-01](#)

20 de octubre de 2023

Fuero sindical – Traslado

Bajo el anterior análisis, fue desacertada la decisión de primer grado puesto que el demandante se encuentra excluido de la garantía foral y, por tanto, el Director del INPEC estaba plenamente facultado, sin necesidad de intervención judicial,



para trasladar o reubicar al oficial de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios, según el artículo 183 del Decreto Ley 407 de 1994.

(...)

En gracia de discusión, si se admitiera la tesis que el grado de teniente de prisiones no ejerce dirección ni administración y que puede gozar del amparo por fuero sindical, la restitución reclamada en esta acción tampoco sería procedente por la potísima razón que el actor fue nombrado en ascenso al referido cargo por medio de la Resolución No.004218 del 09 de noviembre de 2012 (pág. 18 y 19, archivo “01EscritoDemanda20210608”) con ocasión del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde aceptó, según el artículo 10 de la referida convocatoria, que “*el lugar del trabajo del aspirante, será determinado por el Director General del Inpec*”, de lo que se deduce que obtener la condición de miembro de la junta directiva de una organización sindical con posterioridad al nombramiento por concurso de méritos, no tiene la condición suficiente para restarle eficacia a la aceptación expresa de las reglas de la convocatoria.

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Radicado No: [11001-31-05-0054-2016-00098-01](#)

11 de agosto de 2023

Contrato de trabajo verbal a término indefinido

El análisis en conjunto de todas las pruebas antes mencionadas, conllevan a establecer que el a quo, no se equivocó en la valoración de las pruebas aportadas en la demanda, pues si bien de las mismas se desprende que hubo una prestación de servicios por parte del accionante, las mismas también acreditan que dicha prestación de servicios se realizó de forma autónoma e independiente, para la implementación de diferentes programas de contabilidad, auditoría fiscal y tributaria, ofrecidos por el accionante a través de su propia empresa denominada Organizar Asesores Integrados Ltda., para lo cual contaba con su propia estructura organizacional y con los conocimientos técnicos especializados para tal fin.



Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Radicado No: [11001-31-05-039-2016-00204-01](#)

2 de noviembre de 2023

Despido sin justa causa – Responsabilidad solidaria

Descendiendo entonces al material probatorio obrante en el expediente, y más específicamente al testimonio rendido por el señor Carlos Vargas, la Sala encuentra que con relación a la terminación del contrato de trabajo del demandante, contrario a lo manifestado por la apoderada del demandante en el recurso de apelación interpuesto, el testigo no explicó ni indicó la forma en que dicho contrato se dio por terminado. Aunque la apoderada del demandante asegura que el testigo indicó que *“en el mismo día fueron despedidos todos los trabajadores que fueron despedidos, simplemente les terminaron el contrato sin una justa causa”* lo cierto es que tal y como lo indicó la a quo en su sentencia, el testigo no refirió nada en torno a la forma en que terminó el vínculo laboral del demandante y tampoco fue cuestionado sobre tal circunstancia. La única referencia dada por el testigo y que tiene que ver con el periodo en que se terminó el contrato de trabajo, fue cuando indicó que trabajaron hasta mediados del año 2013 en el edificio contador, específicamente hasta el día en que el edificio canceló el contrato que tenía con Casa Diesel, sin especificar una fecha exacta. En todo caso, la Sala resalta que el testigo no indicó en ningún momento que el demandante fue despedido o que la empresa Casa Diesel fue quien tomó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, luego entonces el hecho del despido no fue acreditado por este testigo.

(...)

Lo primero que advierte la Sala es que, en efecto, la persona jurídica con la que Torres del Diamante contrató los servicios de conserjería, aseo y vigilancia resulta ser una persona jurídica distinta a la aquí demandada lo que impediría establecer, a partir de dicho contrato la presunta responsabilidad solidaria que se solicita con el escrito de la demanda. Pero más allá de la denominación de la persona jurídica con la cual Torres del Diamante hubiera contratado esos servicios, lo que cobra real importancia aquí es que tal y como lo advirtió la jueza, no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba, más allá del simple dicho del demandante, que este hubiera prestado sus servicios personales



en Torres del Diamante. Lo anterior es así como quiera que el testigo Carlos Vargas, quien fue compañero del demandante, reiteró en su testimonio que ambos trabajaron para el edificio Contador por un periodo aproximado de 8 meses, los cuales ubicó entre mediados del 2012 y mediados de 2013; indicando que desconoce el edificio Torres del Diamante PH y el Conjunto Multifamiliar Coopdesarrollo PH. El periodo indicado por el testigo corresponde con el periodo en que el demandante afirma haber prestado sus servicios para las dos demandadas en solidaridad, sin que realmente exista alguna prueba de ello, y así lo encontró probado la a quo.



Boletín Sala Familia

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZN**

Radicado No: [110013110-022-2019-00805-01](#)

10 de noviembre de 2023

Unión Marital de Hecho

Lo anterior muestra que entre la pareja referida existió comunidad de vida que se gestó desde 2015 y duró hasta el momento del deceso de don Humberto, no solo convivían, sino que se brindaban ayuda y socorro mutuos, lo que se evidencia por parte de la actora en el permanente acompañamiento al causante durante su enfermedad y hasta el momento de su muerte, cosa que no hizo ninguno de sus familiares; aunado a ello, el fallecido la protegía afiliándola como beneficiaria del sistema de salud en calidad de compañera permanente, y constituyendo seguros de vida a su favor. La comunidad de vida fue permanente, a pesar de las dificultades físicas por las que pasó la pareja, se mantuvieron juntos hasta la muerte del señor Agudelo, también fue singular y no hay mención alguna de separaciones o rupturas entre ellos y, como se ha reseñado, también están presentes los elementos subjetivos, como el ánimo de pertenencia y la *affectio maritalis*, que se revelaba por el trato que se daban ante las personas de su entorno. Es muy dicente el trato que daba el fallecido al hijo de la demandante, obsérvese que lo visitó con frecuencia durante su privación de la libertad, actitud que sólo se muestra frente a personas por quienes se tiene mucho afecto. Todas estas conductas y circunstancias permiten concluir que entre los consortes existió una verdadera unión marital de hecho.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-017-2022-00260-01](#)

15 de noviembre de 2023

Liquidación sociedad patrimonial

Viene de lo anterior, que no era necesario en este caso, inadmitir la solicitud del trámite liquidatorio. Ahora, si lo que requiere la Juzgadora es tener certeza que



las partes cumplieron con la orden de inscribir la sentencia declarativa de unión marital de hecho, y demás declaraciones consecuenciales, en su registro con fines de publicidad, es un aspecto que puede solicitar, desde el propio auto admisorio del trámite liquidatorio y hasta antes de efectuar el emplazamiento de los interesados en la liquidación (inc. 7 art. 523 del C.G.P.), para garantizar el conocimiento y eventual intervención de terceros que pudieran tener algún interés frente al patrimonio a liquidar, inclusive en la etapa de inventarios y avalúos, sin que, por esa razón, deba rechazarse la petición de iniciar la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial ya sustancialmente disuelta *ipso jure* por virtud de lo resuelto en la aludida sentencia.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda, sin perjuicio que, si lo considera necesario, proceda, conforme a lo acotado, a disponer las verificaciones que estime pertinentes para constatar la inscripción de la sentencia de unión marital de hecho en el Registro Civil de Nacimiento de los ex-compañeros.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001311002120200012501](#)

16 de noviembre de 2023

Prescripción de la acción para solicitar el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre ex compañeros permanentes.

Por lo demás, la Sala comparte el razonamiento probatorio de la *a quo* que la motivó a establecer que la separación de hecho de los compañeros, en atención a las pruebas recaudadas, se produjo el 30 de diciembre de 2019, por lo que el plazo oportuno de presentación de la demanda en principio expiraba el 30 de diciembre de 2020, y el libelo fue radicado el 20 de febrero de ese año como consta en el acta individual de reparto, por lo que se descarta la configuración de la prescripción de la acción judicial para declarar la sociedad patrimonial habida entre los ex compañeros permanentes.



En conclusión, no logra sustentar con éxito la parte recurrente el defecto fáctico atribuido a la sentencia de primera instancia, el Tribunal no encuentra razones jurídicas o fácticas para modificar la decisión adoptada en ese sentido.

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-004-2018-00688-01](#)

16 de noviembre de 2023

Unión marital de hecho

Por lo demás, no existe ninguna otra prueba que desvirtúe la contundencia y convergencia de la prueba testimonial y documental recaudada durante el juicio con lo que se demuestra la existencia de la unión marital de hecho conformada entre JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA y MARIA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ desde el 15 de febrero de 1986 hasta el 19 de noviembre de 2017; hitos que tienen mayor soporte y fuerza demostrativa, con las declaraciones de los testigos Belkys Janeth Páez Jiménez y Alba Lucía Páez Jiménez, conjuntamente la declaración extrajuicio rendida por JORGE ENRIQUE y MARÍA GLADYS ante Notaría con el fin de manifestar bajo la gravedad del juramento que entre ellos existía una convivencia de 30 años de continuidad al 15 de febrero de 2016.



Boletín Sala Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [050003120001202200085 01](#)

11 de octubre de 2023

Auto que rechaza de la demanda de extinción de dominio. Procede recurso de apelación -Ley 1708 de 2014-

(...) es pertinente advertir, que la Ley 1708 de 2014 determina expresamente el deber del Juez en aquellos casos en los que la presentación de la demanda extintiva no contenga los requisitos establecidos en el mismo estatuto legal, sin embargo, omitió referirse al eventual rechazo que procedería de no completarse en tiempo la subsanación de que trata el artículo 141 *ajusdem*. Así pues, en aras de superar la omisión legislativa, es oportuno hacer mención de las reglas de interpretación normativa (...). Inexistencia normativa que, en principio ha de ser suplida por las reglas contenidas en el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, que de acuerdo con su numeral primero prescriben la integración de la Ley 600 de 2000 en materia de procedimiento. No obstante, no resulta jurídicamente razonable eludir el contexto que enmarca la naturaleza misma de la acción de extinción de dominio, (...) es forzoso acudir a la regla establecida en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que señala: *“Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*. En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma habilitó al Juez para que en caso de no encontrar cumplidos por requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador. La facultad de subsanar implica paralelamente la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad.



Magistrado Ponente: **PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO**

Radicado No: [110013120004202300218 01](#)

09 octubre de 2023

Control de legalidad. Mecanismo para exponer la vulneración del término previsto en el artículo 89 del CED

Adicionalmente, se recuerda que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá han coincidido en asentir que el control de legalidad es el mecanismo procedente para alegar, incluso, la vulneración del término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción. Así se ha ponderado por vía jurisprudencial en sentencias de tutela, como la del 26 de noviembre de 2019, radicado 1100122200002019002160012, donde se destaca que las cuatro causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo, no son las únicas situaciones por las cuales se puede concurrir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una que si bien es perfectamente clara, hace hincapié la Sala para que ninguna confusión pueda surgir al respecto, no aparece enlistada dentro de las allí taxativamente previstas, podría asemejarse a una quinta y es la relacionada con el vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales al compás del artículo 89 *ajusdem*.

Justamente en un caso similar que originó el control en debate por parte de afectados en ese asunto interpusieron acción de tutela solicitando el levantamiento de las medidas cautelares por vencimiento del plazo contenido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 con posterioridad al tercer rechazo de la demanda extintiva, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela No. 115077 del 11 de marzo de 2021, declaró improcedente el amparo remitiendo a los accionantes al control de legalidad para formular allí la pretensión aludida, advirtiendo que esa es la vía ordenada legal y jurisprudencialmente para el control material de la vigencia de las cautelas extraordinarias. Posición que además ha sido reiterada por la Sala de Extinción de Dominio en la sentencia T- 436, radicado No. 110012220000202100089 00, aprobada con acta No. 038 del 18 de mayo de 2021.



Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [110013120003202200085 01](#)

20 de octubre de 2023

Control de legalidad. Objeto del debate

(...) contrario a lo alegado por el recurrente, la agencia instructora impuso medidas cautelares tras acreditar de manera preliminar que el activo probablemente tiene nexo con las causales de extinción de dominio atribuidas, dado el amplio contexto criminal revelado por los medios de convicción acopiados en fase inicial que denotan su origen ilegítimo y el incremento económico injustificado de la afectada. Diferente es que el libelista pretenda refutar tales elementos suasorios con los anexos al escrito introductor, a saber, antecedentes penales de su defendida y certificado de tradición y libertad del predio distinguido con folio de matrícula n°(...), de cuya venta, según afirma, su representada obtuvo la liquidez para comprar el bien ahora cuestionado, postulación formulada en abierto desconocimiento de la naturaleza excepcional e incidental del control de legalidad, distinta a la del juicio (...).

Bajo esta comprensión, como el objeto a tratar en el sub examine son las medidas cautelares, no cabe someter a contradicción las pruebas ni desvirtuar las afirmaciones que sustentan la pretensión extintiva de dominio, sino que el análisis debe enfocarse en las hipótesis de la prevención, probabilidad y provisionalidad de las limitantes, que no logró derruir el defensor, dado que lo exigible en esta etapa es un acercamiento cognitivo a los aspectos que finalmente deben ser decididos en la sentencia, donde se deberá precisar la fecha en que el implicado se integró a la red criminal, las circunstancias en que actuó contra derecho y demás esenciales para resolver el asunto.

Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado No: [760013120001201700125 01](#)

20 de octubre de 2023

Nulidad procesal por violación al debido proceso. Omisión de verificación de la representación legal de menores de edad



La controversia surge en torno a la legitimidad para obrar a nombre de (...) y (...), pues el mandato deviene de una persona que no acredita cómo obtuvo la facultad de obrar en nombre de ellas, esto es, (...), quien, en el poder obrante presentado en idéntica fecha ante el mismo guarda de la fe pública, afirma tener “*calidad de representante legal de las menores...*” (...). Con todo, (...) no aportó con el poder el anexo necesario relacionado con la ostentación de la patria potestad de las dos menores, (...) todo lo cual supone que (...) y (...) no estuvieron legítimamente representadas en las diligencias, pese a no contar en pleno con la disposición del derecho de postulación sino hasta el 21 de junio de 2020 y el 22 de agosto de 2021 cuando superaron la mayoría de edad.

En sentir de la Sala, el ejercicio de la representación legal de las garantías de los menores la ejercen sus padres de forma mancomunada, lo que en este caso era un imposible dado que (...) fue ultimado violentamente y (...) fue declarada presuntamente muerta dada su inexplicable desaparición; así Ana y Laura, conforme las limitaciones contenidas en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política desarrolladas semejantes, a saber: el artículo 1504 del Código Civil prevé que ellas no podían ejercer la postulación procesal por ser incapaces; y en el mismo sentido, en las diligencias debieron respetarse las garantías contenidas en el apartado 55 del Código General del Proceso que designa los protocolos para la designación de curador ad litem en su nombre, siempre que la representación no sea ejercida por el defensor de familia directamente, o en su defecto, previo a dar curso a la demanda debió exigirle la acreditación de la representación de la personería de las afectadas entonces impúberes a la Fiscalía 61 de Extinción de Dominio, como requisito de admisibilidad del Juicio.

Magistrado Ponente: **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

Radicado No: [110013120003201700081 01](#)

27 de octubre de 2023

Tercero de buena fe exenta de culpa. Evento de contrato de arrendamiento de servicios con pago mediante cesión de acciones

(...) si dentro de la sentencia se reconocen derechos de acreedores prendarios o hipotecarios de buena fe exenta de culpa, “*la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su*



venta o subasta y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.”. 2. Entonces, la procedencia de su aplicación está condicionada i) a una declaración de extinción de dominio; y ii) a la existencia de personas que tengan las calidades allí indicadas, valga decir, terceros de buena fe exentos de culpa y, en específico, quienes, entre estos, sean titulares de garantías sobre obligaciones en las que se encuentren vinculados los bienes afectados. (...) 5. De acreditarse esa condición y, por supuesto, la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa dentro del proceso de extinción de dominio, será admisible la aplicación del inciso 3° del artículo 18 de la Ley 793 de 2002, conforme a las precisiones que se describen en su Contenido.

6. Según el contrato suscrito por los dos afectados prenombrados, el precio, como contraprestación del servicio de asistencia durante todo el proceso de licitación convocado por (...), consistió en: “[L]a cesión de acciones (...) en un valor igual al veinte por ciento (20%) del valor total de las acciones en que está constituido el capital de la sociedad, (...)”.

8. De lo anterior se puede concluir que quien fue reconocido como tercero de buena fe exento de culpa no tiene la condición de acreedor prendario ni hipotecario como para aplicar la aludida disposición y, con ello, es equivocado disponer la venta del porcentaje accionario por intermedio de la Sociedad de Activos Especiales para garantizar el derecho patrimonial que se derivaría de la garantía del negocio jurídico. 13. En ese sentido, es correcta la indicación del profesional del derecho que apeló, en torno a que, como su representado (i) es tercero de buena fe exento de culpa, (ii) titular del derecho de dominio sobre las acciones pactadas como precio en el contrato de asistencia técnica comercial suscrita con el representante de (...), (iii) sin ninguna garantía prendaria o hipotecaria para garantizar la cesión de aquellas, no era procedente acceder a la pretensión extintiva de la Fiscalía.



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicación: [110016000000202300111 01](#)

8 de noviembre de 2023

Allanamiento a cargos. Aplicación del artículo 349 del CPP

6.1.3.- Con base en el alcance de la figura jurídica del allanamiento es imperioso la asignación de la consecuencia jurídica contenida en el artículo 349 del C.P.P., de allí que *“el presupuesto de validez exigido por la citada norma, consecuentemente, rige de igual manera para los casos de allanamiento a cargos que involucren delitos cuya comisión ha generado un incremento patrimonial al actor”*. Omitir su aplicación en la aceptación de cargos contraría las finalidades de los preacuerdos y las negociaciones, como lo es, entre otros, propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados por la realización del ilícito (art. 348 del C.P.P.), lo cual se cumple con la obligación de reintegrar el incremento patrimonial obtenido con la comisión del delito. Dicha situación debe ser advertida al encartado con el fin de que todas las circunstancias del allanamiento hayan sido debidamente convenidas entre las partes y su aceptación no tenga algún vicio por falta de Información. (...) También decantó que la ausencia de la devolución del pago del incremento patrimonial no es obstáculo para que el implicado se allane a los cargos imputados, solo que la consecuencia frente a esa situación es que no le sea reconocido algún beneficio o rebaja punitiva. (...) Reprochó el censor que la aplicación del artículo 349 del C.P.P. no es aplicable debido a que el presente asunto no se trata de un preacuerdo; sin embargo, como se expuso en los acápites 6.1.2. y 6.1.3, la aceptación de cargos es una modalidad de acuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, por lo que el requisito para obtener la disminución descrita en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 requiere de la materialización del reintegro de al menos el 50% del incremento percibido por el delito y el aseguramiento del recaudo del remanente; aspecto que no se acreditó en el sub lite.

***SALVAMENTO DE VOTO**



Magistrada Ponente: **ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Radicación: [110016000050202052299 01](#)

9 de noviembre de 2023

Conexidad procesal. Extemporaneidad de la solicitud

(...) la conexidad de dos o más asuntos, es procedente hasta antes de que se culmine la audiencia preparatoria, así se desprende de lo reglado en el artículo 51 de la norma procesal penal que establece como última oportunidad para presentar postulaciones en dicho sentido la audiencia preparatoria. Y es que cuando las actuaciones a unificar están en momentos procesales diferentes de la oportunidad que tiene la parte postulante para hacer la solicitud no hay lugar a unir las actuaciones. Así los señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP 191-2021 emitida el 27 de enero de 2021, radicado 58.124. Veamos: “ (...) *La razón de ser de esta limitación temporal estriba en que, si la finalidad de la conexidad es adelantar un solo juzgamiento, lo lógico es que la audiencia preparatoria sea el límite para impetrar y decidir la unificación procesal, dado que el objeto de dicha audiencia, como es sabido, es la de definir cualquier debate en torno a las pruebas que han de presentarse en el juicio, de modo que ningún beneficio tendría traspasar ese momento procesal y arribar al juicio con otro proceso donde existen probanzas que en su momento no fueron decididas conjuntamente*” (...) De este modo, como en este caso una de las actuaciones a conexas ya superó la audiencia preparatoria y en la otra, el presente asunto, aún no ha culminado esa diligencia, no hay duda que la solicitud de conexidad (...) es extemporánea.

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**

Radicación: [410016001279201200163 02](#)

Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. Propuesta configura el delito

(...) el hecho de que las relaciones hubieren sido consentidas, no excluye la configuración de la demanda de explotación sexual comercial de persona menor



de 18 años de edad. (...) Si en gracia de discusión se admitiera que sostuvieron la relación sentimental, lo cierto es que, desde la primera oportunidad, (...) demandó encuentros sexuales con (...), a quien le ofrecía diferentes beneficios apreciables económicamente como una cámara, tenis, pasajes y pago de estudios, entre otros, pero con la condición de que se vieran, con propósitos lúbricos, en lo que no se denota una demostración espontánea de cariño, sino una promesa o retribución a cambio de los encuentros sexuales, tema que se tocaba constantemente en las conversaciones. Además, le enviaba dinero para que se encontraran con tan censurables fines. (...) Punto en el que aparece tempestivo anotar que, si bien (...) fue claro al referirse a los incumplimientos por parte del acusado, a excepción de un dinero para un viaje, no se excluye la responsabilidad, porque lo que se sanciona con el tipo penal estudiado es la propuesta de beneficio patrimonial a cambio de sexo, sin importar su aceptación o cumplimiento. En palabras de la Sala de Casación Penal⁴¹: *“(...) es palmario que la descripción típica no prevé para su configuración la necesidad de una red dedicada a la prostitución infantil en la cual surja la promesa retributiva, siendo suficiente la solicitud o demanda de servicios sexuales, es decir, la conducta se agota con la sola propuesta, de suerte que no es relevante si la persona accede a ella o no (CSJ AP 2172-2015). Por ende, la expresión ‘comercial’ así sea entendida como un ingrediente normativo del tipo, no se restringe a las actividades de conglomerados mercantiles, al comprender también actos propios de la vida cotidiana: (...) se insiste, el ilícito no exige calidades especiales en el sujeto activo de la conducta, verbi gratia, que se trate de un cliente usual de este tipo de actividades, ni la concurrencia de elementos fácticos adicionales”*.

Magistrado Ponente: **JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**

Radicación: [110016000028200700331 01](#)

21 de noviembre de 2023

Ejecución de la pena. Factor de competencia no lo define privación de la libertad por cuenta de una medida de aseguramiento



(...) cierto es, como lo alega el apelante, que el Juez competente para conocer de la ejecución de la sentencia, por el factor territorial, es aquél del lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad. Sin embargo, a efectos de determinar la competencia por esta circunstancia, debe establecerse si la misma se da en cumplimiento de una sentencia o de una medida de aseguramiento. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido: “la Sala ha sido enfática en aclarar que estas reglas de competencia son aplicables solo cuando la privación de la libertad es producto de una sentencia condenatoria, y no de una medida de aseguramiento.» 3. Así, (...) se encuentra privado de la libertad, no cumpliendo la pena que le fue impuesta por el Juzgado (...) y que vigila el Juzgado (...) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que, lo está, por cuenta de una medida de aseguramiento decretada en otro proceso, el radicado 2019-01241. Conforme a lo anterior, no es aplicable en este asunto la regla según la cual el competente para conocer de la ejecución de la pena es aquél donde la persona se encuentre privada de la libertad pues, en esta ocasión, esa circunstancia está fundamentada en una medida de aseguramiento y no en una condena en firme.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [110016000019202205016 01](#)

1 de noviembre de 2023

Feminicidio. Valoración probatoria con perspectiva de género en caso de retractación

(...) la sala no entiende por qué, en una deficiente tarea investigativa, la fiscalía no acudió a las demás personas que se supo en el juicio oral, estuvieron presentes al momento en que sucedieron los mismos, alrededor de 8 contertulios. Contrario a ello, el ente instructor se conformó con la declaración de la víctima y, ante la retractación, inexplicablemente no hizo uso de la alternativa de solicitar el testimonio adjunto (...). Ahora, la valoración probatoria con enfoque de género, es una forma de hermenéutica, que le impone al operador judicial superar estereotipos o prejuicios que en un momento dado puedan correr en contra de la víctima, e impidan darle a la prueba el alcance que



realmente le corresponde. Lo anterior, no significa que, en un loable esfuerzo por evitar la impunidad en este tipo de delitos en los *que* la mujer es la afectada, los jueces i) puedan desconocer la ley, en este caso lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 381 del C de PP, y ii) enmendar defectos y suplir vacíos probatorios de la parte a quien le compete la carga de la prueba. De ser así, el juez perdería total imparcialidad y pasaría a ser parte, algo totalmente inconcebible en un sistema de tendencia acusatoria como el que nos rige.

Frente a una retractación, ha dicho la jurisprudencia, el juez no está obligado a aceptar como cierta la última de las versiones, tampoco la primera, sino que, deberá analizarlas ambas conforme a los principios de la sana crítica y confrontarlas con los demás medios de prueba para determinar a cuál de las dos le otorga credibilidad, pero, en este asunto, se le privó a la judicatura de esa oportunidad, debido a que la fiscalía ante el cambio de versión de la víctima en el juicio, no introdujo la denuncia o sus otras versiones anteriores como testimonio adjunto, lo que hace legal y jurisprudencialmente imposibles valorarlas (...). De otra parte, si bien la valoración probatoria con enfoque de género dispone que frente a las retractaciones de mujeres víctimas de abuso o agresión, el juez debe valorar si la misma se debe a una coacción, amenaza, constreñimiento o dependencia económica por parte del victimario, en este caso nada de ello se reflejó ni se dejó constancia en el testimonio rendido por (...), es más, la fémina expuso que a la fecha ninguna relación tenía con el procesado.

Magistrado Ponente: **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicación: [110016000028202202079 01](#)

2 de noviembre de 2023

Homicidio en persona menor de edad. Agravante opera de actualizarse el conocimiento frente a la edad de la víctima.

(...) de conformidad con el allanamiento y los elementos materiales probatorios, condenó anticipadamente a (...) en calidad de autor del delito de homicidio a la pena principal de 156 meses de prisión (...) desvirtuó la concurrencia de la causal de agravación ya que el procesado desconocía la edad de la víctima,



quien, significó, estaba a pocos meses de cumplir 18 años, además, que, por sus características físicas aparentaba ser mayor. (...) Lo dicho, por la citada Corporación precisa que la actualización del conocimiento acerca de la edad de la víctima también se logra con los rasgos morfológicos y la evidencia de que se está ante un menor *“Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.”* y también se funda en el respeto por los derechos y garantías del procesado, incluida la presunción de inocencia y la erradicación de la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico. (...) De antaño y pacíficamente la jurisprudencia en garantía de las prerrogativas que amparan al acusado y no en la comprensión y alcance que mal interpreta el recurrente, ha sostenido: *“(...) Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable. Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física”*.

Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicación: [110016000019202300017 01](#)

6 de diciembre de 2023

Identidad e individualización del procesado. Recuento jurisprudencial



En el devenir de las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte se percibe una clara tendencia: los criterios de individualización o de identificación, se deben establecer desde el inicio del trámite, como requisitos de la imputación, sin que, en principio, puedan ser objeto de debate durante el juicio oral. (...) Durante el año 2014, en la providencia CSJ AP4435, 30 jul. 2014, rad. 40663, el tribunal recordó la importancia y necesidad que tienen esos elementos al momento del fallo para evitar casos de homonimia. (...) la Corte Suprema de Justicia ha establecido que solo en los casos en que se tenga una plena identificación e individualización, la Fiscalía podrá acudir ante la jurisdicción en audiencia preliminar de imputación (art. 288 CPP). De no cumplir el presupuesto, el acto no se podría celebrar ni ser avalado. Lo mismo ocurre con la acusación (art. 337).

Ahora bien, las reglas de la Corte Suprema de Justicia en relación con la individualización e identificación podrían sintetizarse de la siguiente manera: (i) En materia de individualización e identificación no rige el principio de permanencia de la prueba. En cambio, sí, el criterio de libertad probatoria. Por lo tanto, si bien no hay una tarifa, se debe cumplir con el debido proceso probatorio. (ii) Los elementos en mención no deberían ser objeto de debate en juicio, al ser un escenario donde se discute la responsabilidad penal del individuo. Se parte de la premisa según la cual la fiscalía los debió abordar en audiencias como la imputación y la acusación; incluso, desde la indagación. (iii) No es recomendable estipular la identidad del procesado, por considerarse un tema que debió agotarse con claridad antes del juicio. De igual manera, vale recalcar, que el Tribunal Superior de Bogotá¹⁰ también se ha referido a la necesidad de una debida identificación e individualización, especialmente frente a los individuos extranjeros que no cuentan con una situación migratoria reglada. En dicha decisión, la Sala Penal estableció que para la individualización no bastaba que la información proviniese del procesado, sin que otro medio de convicción la ratificara. Así mismo, recalcó que los rasgos tampoco son suficientes para considerar que existe una debida individualización, pues pueden coincidir con un amplio porcentaje de habitantes, cuando la descripción es genérica, y no existe algún elemento que



los diferencie de los demás. En esa ocasión también se declaró la nulidad de lo actuado.

Magistrado Ponente: **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

Radicación: [110016000101201900415 03](#)

5 de octubre de 2023

Interviniente especial en proceso penal: Agencia de Defensa Jurídica del Estado

Una cosa es la calidad de víctima en el proceso penal regulada en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 y otra la de interviniente especial que le confiere específicamente a la ANDJE el CGP para actuar “*ante cualquier jurisdicción*” y en “*cualquier estado del proceso*”, de cumplirse los requisitos del artículo 610 de esa codificación (...). En este caso la calidad demandada es la de interviniente, la cual solo la engendran dos supuestos: (i) que una entidad pública tenga la condición procesal de parte o (ii) que sea necesario defender intereses patrimoniales del Estado. Ambas razones son aducidas acá por el apoderado de la ANDJE para lograr aquel reconocimiento. La primera, para la Sala, resulta descartada porque, aunque en este proceso participan dos entidades públicas: la Agencia Nacional de Minería y la Contraloría General de la República, estas no son procesalmente una parte (que en la Ley 906 de 2004 lo son la fiscalía y el acusado con su defensor); solo se les confirió la calidad de víctimas, luego no se satisface lo contemplado en la norma del procedimiento civil analizada. Respecto de la segunda, encuentra el tribunal que sería del caso exigir de la ANDJE una argumentación sobre la necesidad puntual en el sub-examine de emprender una defensa de intereses patrimoniales del Estado, como lo manda la norma para permitir su concurrencia, si no fuera porque en decisión anterior esta Corporación calificó de “*palmaria la afectación que la conducta investigada habría significado para el patrimonio de la nación*”.

Magistrado Ponente: **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**

Radicación: [110016000714201901900 01](#)

2 de noviembre de 2023



Prescripción de la acción penal. Término en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

(...) con base en el tratamiento diferencial que comporta el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el conteo del término prescriptivo no se hará con base en la pena máxima fijada en la Ley 599 de 2000 para cada delito, sino con fundamento en las sanciones especiales establecidas en la Ley 1098 de 2006.

Así lo ha explicado la Corte en sentencia del 5 de diciembre de 2018 (STP15849): “(...) las reglas de prescripción de la acción penal en procesos seguidos contra adolescentes bajo la Ley 1098 de 2006 son las siguientes: (i) Si en el caso concreto procede una sanción no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, la acción penal prescribirá en el término previsto en el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, esto es, en cinco años contados desde la ocurrencia del hecho. (ii) Si se procede contra adolescente de entre dieciséis y dieciocho años de edad por delito sancionado con pena máxima que sea o exceda de seis años distinto de los punibles de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la acción penal fenecerá en el plazo de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho, de conformidad con el inciso 1° del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. (iii) Si se trata de adolescente de entre catorce y dieciocho años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho, según lo prevén el inciso 3° del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.(...) Luego de formulada la imputación, el conteo del término se interrumpirá y volverá a correr por un lapso igual a la mitad del originalmente previsto, sin que en tal evento, como lo dispone el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, pueda ser inferior a tres años”.

En efecto, este proceso se adelanta contra un joven que, para la época de los hechos tenía 17 años de edad, y que fue acusado por el delito de homicidio



doloso agravado, en la modalidad de tentativa; lo cual quiere decir que la sanción máxima que eventualmente podría habersele impuesto, sería de ocho (8) años en centro de atención especializada, tal como se deriva del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006.

Magistrado Ponente: **LEONEL ROGELLES MORENO**

Radicación: [110016099069201916752 01](#)

7 de noviembre de 2023

Orden de captura. Oportunidad en la que debe ser expedida

Para el Tribunal no puede pasar inadvertido que aún cuando el artículo 450 del C.P.P. consagra el deber general de ordenar captura contra el acusado no privado de la libertad al emitir sentido de fallo condenatorio, o a más tardar, al dictar la sentencia de primer nivel cuando se declaran improcedentes los subrogados penales, el juzgado decidió aplicar en este caso, por favorabilidad, el artículo 188 de la ley 600 del 2000, para aducir que la aprehensión deberá ordenarse una vez haya quedado ejecutoriada la providencia condenatoria. Lo hizo pese a que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la improcedencia de la aplicación favorable de la ley 600 del 2000 a actuaciones regidas por la 906 de 2004, en punto de la captura del procesado una vez se profiere condena en su contra, debido a que termina confundiéndose la estructura de dos procedimientos penales disímiles (CSJ. Radicado 62.411 de 2022).

Magistrado Ponente: **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**

Radicación: [680016000159201411715 01](#)

27 de octubre de 2023

Permiso administrativo hasta por 72 horas. Requiere actividades de redención durante todo el tiempo de reclusión, en condición de condenado

El sentenciado cumple pena desde el 16 de septiembre de 2015, por lo que, a través de la cárcel, quien emitió concepto favorable, pidió permiso hasta de 72 horas. El juzgado lo negó porque no cumplió el requisito del artículo 1-4 del Decreto 232 de 1998. (...) De ahí que la controversia se centre en el



cumplimiento del numeral 4 del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, esto es, si trabajó, estudió o enseñó durante todo el tiempo de reclusión. El juzgado dijo que no se acreditaron actividades de redención de los meses de septiembre a diciembre de 2015, de enero a julio de 2016, de abril a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021. Los meses de septiembre a diciembre de 2015 y de enero a julio de 2016, no es dable exigir al penado, para acceder al beneficio administrativo, el cumplimiento de actividades de redención. Lo anterior, porque de septiembre a diciembre de 2015 y de enero a mayo de 2016, no tuvo la calidad de condenado, pues durante ese lapso aún se adelantaba el proceso en su contra. Los artículos 82, 92 y 97 de la Ley 65 de 1993 regulan la redención por actividades de trabajo, estudio y enseñanza, respectivamente y en ellos se indica que la redención la aplicará el juez de penas a los condenados. También, los últimos dos artículos precisan que los procesados podrán hacer actividades de redención, pero solo podrán computarse una vez quede en firme la condena. Por eso, al quedar la condena de (...) en firme en junio de 2016, es dable que se tenga en cuenta, para efectos de este beneficio administrativo, el cumplimiento de actividades de redención.

Magistrado Ponente: **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**

Radicación: [110016000010200700008 02](#)

20 de octubre de 2023

Preclusión por atipicidad del hecho investigado. Evento en proceso de prevaricato por acción

De acuerdo con el artículo 413 del Código Penal, comete el ilícito del prevaricato por acción el servidor público que, en ejercicio de sus funciones, plenamente determinadas, profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley. (...) En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el delito de prevaricato por acción sólo es atribuible a título de dolo, por lo que “... *para condenar por esta modalidad delictiva “resulta imprescindible comprobar que el autor sabía que actuaba en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decidió vulnerarlo...”*(7) (...) En lo que respecta al ingrediente normativo del tipo, se debe confrontar de manera objetiva el contenido del pronunciamiento –resolución, dictamen o concepto– y lo que el ordenamiento jurídico establece, ordena o prohíbe, con la finalidad de



verificar la sintonía de aquellos al punto de que, si el pronunciamiento no es manifiestamente contrario a la ley, no puede predicarse el desvalor de la acción y, en tal sentido, la conducta resultaría atípica(8) (...) Ahora bien, aun cuando a lo largo de las indagaciones se ha cuestionado la falta de diligencia del Instituto Anticorrupción y de cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del contrato, por cuanto, recomendaron conciliar aun cuando en dicha época no se tenía certeza de la idoneidad del título ejecutivo, aunado a que en año anterior el INVÍAS se había negado a conciliar por tener en su poder el título que prestaba mérito ejecutivo y, en tal sentido, el demandante no podía iniciar el proceso ejecutivo por carencia del mismo, lo cierto es que, funcionarios del Instituto Anticorrupción, se desplazaron a la ciudad de Medellín a verificar la existencia del título al interior del proceso, lo cual fue corroborado, máxime teniendo en cuenta que precisamente con base en dicho título el Tribunal Administrativo de Antioquia había emitido órdenes de embargo contra las cuentas del INVÍAS y fue precisamente dicho hecho el que alertó a los funcionarios de INVÍAS de la posible paralización de la entidad. Si bien es cierto ante su falta de experticia los integrantes del Instituto Anticorrupción pudieron haber ejercido acciones para establecer la idoneidad del título y, aun así, realizaron una asesoría y emitieron un concepto por cuantiosas sumas de dinero con un título que percibieron a simple vista, aun cuando, se insiste, no se tenía certeza de su idoneidad, también es cierto que aquellas son conductas negligentes y omisivas que no se adecúan al tipo penal de prevaricato por acción, al ser un delito que se encuentra sujeto a lo que realmente hizo el actor en la respectiva actuación, asistido de sus propios medios y conocimientos, y no a lo que debió hacer desde la perspectiva jurídica por lo que, es claro, entonces, que la conducta de los integrantes de dicho instituto no se adecúa al tipo penal objeto de estudio. (...) Por otra parte, de la decisión de primera instancia se advierte que, tal y como lo manifestó la apoderada de los indiciados y la Fiscalía, el fallador de primera instancia negó la solicitud de preclusión del ente acusador, por cuanto, en su consideración, los aquí investigados obraron con ‘poca diligencia’, elemento subjetivo que no es procedente en el delito de prevaricato por acción, al ser un tipo penal atribuible solamente a título de dolo.

Magistrada Ponente: **XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

Radicación: [110016000013202205451 01](#)



13 de octubre de 2023

Prueba de referencia: declaraciones previas de la víctima. Evento en el que la víctima no declara contra su cónyuge en juicio oral

El juicio oral se instaló el (...), la Fiscalía expresó que, con ocasión a la comunicación telefónica sostenida entre (...) y su asistente, el 2 de mayo de 2023 se dejó constancia en el sentido de que *“la víctima se acogía a lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta Política, que era su deseo ver al procesado en libertad y que no quería declarar en este juicio”*. En tal virtud, el Delegado Fiscal solicitó se practicara como prueba de referencia, a través del Intendente (...), la noticia criminal rendida por la víctima (...), conforme lo dispuesto en los artículos 437 y 438 literal b) del Estatuto Procedimental, que alude a *“eventos similares”* (...). En la sentencia SP3274-2020 rad. 50.587, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al abordar el estudio frente a la viabilidad legal de valorar como prueba de referencia la denuncia formulada por la víctima – obviamente por fuera del juicio oral- a pesar de que en este último escenario manifestó su intención de hacer uso del privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, indicó lo siguiente: *“(…) existen dos líneas de discusión perfectamente delimitables, a saber: (i) la verificación de si la víctima que invoca el privilegio actuó con plena libertad o si, por el contrario, su manifestación es producto de amenazas o cualquier tipo de presión ilegal; y (ii) si la persona que en su momento decidió con plena libertad renunciar a ese derecho y, por tanto, formular la denuncia penal que dio lugar a la acusación y al encarcelamiento preventivo, puede, si actúa con esa misma libertad, «retomar» el derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política durante su intervención en el juicio oral. Lo que debe resolver la Sala es el tratamiento que debe dársele a la situación cuando puede concluirse que la víctima, después de haber renunciado libremente al derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, en el juicio oral pretende retomar dicho privilegio, pero ello es producto de la violencia exacerbada a que ha sido sometida y de las presiones que suelen presentarse en este tipo de asuntos, así no aparezca demostrado que el procesado (u otra persona) realizó acciones expresamente dirigidas a impedir que la víctima rindiera testimonio.”*. En el caso bajo estudio, la Sala considera que, se configura el supuesto avalado por la jurisprudencia para catalogar como *“evento similar”* (...). No obstante, del marco fáctico que delimita la acusación -dada la etapa en que se encuentra la



actuación-, se advierte que, contrario a lo manifestado por la defensa, existe un cuadro de violencia sistemática de género que permite inferir, sin mayor esfuerzo, las necesidades de protección de la víctima, el daño físico y psicológico padecido a lo largo de 25 años de convivencia, que contextualizan los hechos objeto de investigación.